



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

Yopal, martes 28 de marzo de 2023

EDICTO

El suscrito secretario del Tribunal Superior – Distrito Judicial de Yopal

HACE SABER:

Que con fecha **jueves 23 de marzo de 2023**, este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso por **Falsedad ideológica en documento público**, adelantado en contra de **ALBEIRO FONSECA FERNANDEZ**, radicado con el No. 85001-3104002-2013-00013-01 con ponencia del Dr. Álvaro Vincos Urueña.

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia, se fija el presente edicto en el sitio web de la Rama Judicial por el término de tres (3) días, hoy martes 28 de marzo de 2023 siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), los cuales vencen el día jueves 30 de marzo de 2023 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Anexo providencia en 9 folios.

Cordialmente,


Andrea Marcela Sosa Cuellar
Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA DE DECISIÓN

Yopal, veintidós de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: SENTENCIA ANTICIPADA- LEY 600 DEL 2000
DELITO: FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO
PROCESADO: ALBEIRO FONSECA FERNÁNDEZ
RADICACION: 85001-31-04-002-2013-00013-00
APROBADA POR: ACTA No.0028
MP. DR. ALVARO VINCOS URUEÑA

I. VISTOS:

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por la defensa y procesado, en contra de la sentencia anticipada de fecha once (11) de enero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal (Casanare)

II. HECHOS:

De lo consignado en la sentencia se expresó:

“El día 27 de mayo de 2007, en desarrollo de la Misión Táctica MISIL II en la vereda Matepalma- Corregimiento de Tilodirán, y al realizar una labor de verificación frente a una información sobre la posible presencia de hombres armados extorsionando a la población civil en el sector, se presentó un enfrentamiento armado con un grupo de seis a ocho hombres, a los que agentes adscritos al grupo GAULA Casanare debieron repeler con sus armas oficiales, luego de lo cual al procederse al registro de la

zona, se halló el cadáver de quien en vida respondía al nombre JAIRO RENE NAVARRETE, y junto a él un revolver calibre 38 largo, con dos proyectiles y cuatro vainillas en su tambor.

Pese a que estos hechos, fueron enmarcados en un documento administrativo denominado misión táctica, expedida por el Mayor SOTO BRACAMONTE, se determinó que la acción desarrollada por lo militares del GAULRA, obedeció a una ejecución extrajudicial, no pudiéndose predicar que el deceso sobrevino como consecuencia, o en el marco del conflicto armado.

De otra parte, el señor ALBEIRO FONSECA FERNANDEZ, beneficiario del pago de información aseguró que el soldado ALMARIO una vez lo llamó y le dijo que, si le podía firmar un papel, un acta para poder legalizar una plata, no dijo cuanta cantidad, hizo el favor, pero no recuerda la cantidad de dinero, pero por esa acta no le dieron plata; adujo no recordar que decía el acta ni la cantidad de dinero, sino que era unos resultados operacionales.

Finalmente, y como quiera que se estableció mediante expertico técnico sobre la uniprocedencia de huellas entre acta de pago de información por gastos reservados y la obtenido en la diligencia de declaración, acepta el cargo por el delito de falsedad en documento público”.

III. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

Los hechos tienen ocurrencia el veintisiete (27) de mayo del 2007. Mediante auto de fecha **veintidós (22) de mayo de 2012** se ordena, entre otras cosas, vincular mediante diligencia indagatoria al aquí procesado,

siendo escuchado en indagatoria el día **once (11) de julio de 2012**, por medio del cual la Fiscalía 59 Especializada UNDH y DIH le eleva cargos por las conductas punibles de Homicidio Agravado y Falsedad Ideológica en Documento Público; aceptando el procesado ALBEIRO FONSECA FERNÁNDEZ solamente el delito de Falsedad Ideológica en Documento Público.

De esta manera, el día **ocho (08) de agosto del 2013** se llevó a cabo diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada sobre el delito de Falsedad ideológica en documento público, en calidad de partícipe.

Avocando conocimiento el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, el día **primero (01) de julio de 2022** declara que operó la prescripción de la acción penal respecto del delito de Falsedad ideológica en documento público y decreta la cesación del procedimiento definitivo desde el ocho (08) de febrero del 2018; decisión objeto de recurso de reposición y apelación por parte del Agente del Ministerio Público y procediendo el a quo a reponer su decisión, mediante providencia de fecha **dieciséis (16) de agosto de 2022**

El día **once (11) de enero de 2023** se emite sentencia anticipada en contra del procesado ALBEIRO FONSECA FERNANDÉZ, condenándolo a la pena principal de veinticinco (25) meses de prisión, como interviniente del delito de Falsedad ideológica en documento público, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y concede el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo caución y firma de diligencia de compromiso.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

- La defensa

Solicita que se declare la prescripción de la acción penal, toda vez que el a-quo no dio aplicación al principio de favorabilidad, ya que existe una norma posterior más favorable, esto es, el artículo 293 de la ley 906 del 2004.

Hecho anterior que, de acuerdo a los artículos 83 y ss. del Código Penal y el artículo 292 de la ley 906 de 2004, manifiesta la recurrente que existe el fenómeno prescriptivo, pues al contarse los términos a partir de la indagatoria, acto semejante a la imputación de cargos en el nuevo sistema penal acusatorio, ya se encuentra ampliamente transcurrido.

- Procesado ALBEIRO FONSECA FERNÁNDEZ

Arguye el procesado que aceptó el delito de falsedad ideológica en documento público en el año 2012, encontrándose que para el año 2023, ya ha ocurrido la prescripción de la acción penal.

Por lo anterior, conforme al artículo 83 y 286 del Código penal, expresa que la pena máxima decretada para dicho delito es de ocho años; tiempo también ya acaecido, por consiguiente, solicita que se decrete la prescripción de la acción penal de delito ya referido.

Durante el traslado a los no recurrentes no se hizo pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Advierte la sala que se procederá a declarar la prescripción de la acción penal sobre el delito de Falsedad ideológica en documento público, no por los argumentos esgrimidos por los recurrentes, sino bajo las siguientes consideraciones:

La defensa centra su censura por lo descrito en el artículo 292 de la ley 906 de 2004, en concordancia con los artículos 83 y 86 del Código penal, expresando que producida la interrupción del término prescriptivo con la formulación de imputación, comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del artículo 83. No obstante, dicha premisa resulta siendo desacertada, pues si bien ambos códigos han admitido en distintas ocasiones la aplicación del principio de favorabilidad, no puede perderse de vista la esencia de cada sistema.

De esta forma, la ley 600 de 2000 no prevé la interrupción de la prescripción de la acción penal tal como lo indica el artículo 292, mucho menos que exista audiencia de formulación de imputación, circunstancia en la cual, si comparamos los dos sistemas, la Corte Suprema de Justicia ha encontrado lo siguiente¹:

“Ninguna de esas hipótesis se ajusta a la reforma ni es admisible frente al ordenamiento jurídico. Primero, se reitera, la diferencia entre el procedimiento escrito y el oral contenido en las leyes citadas, enseña que mientras la formulación de la imputación es presupuesto procesal para la presentación de la acusación, la resolución de acusación ejecutoriada marca el inicio del juicio; aquella es un acto de comunicación a una persona de su calidad de imputado, y esta un acto material en el que la fiscalía da por demostrada la ocurrencia del hecho y la existencia de prueba indicativa de la responsabilidad del procesado”

¹ Corte Suprema de Justicia SP8283-2016, Rad. 46000 de fecha veintidós (22) de junio de 2016, M.P Luis Guillermo Salazar Otero

En este sentido, descendiendo al caso que nos ocupa, la prescripción de la acción penal será examinada a la luz de lo establecido en el Código Penal; norma aplicable a los asuntos tramitados bajo el régimen de la ley 600 de 2000.

Según el artículo 83 del Código Penal, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, cuando es privativa de la libertad, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años ni superior a veinte (20), salvo las excepciones previstas en la ley.

En su texto original, el lapso prescriptivo se interrumpe con la resolución de acusación o su equivalente debidamente ejecutoriada, artículo 86, el cual comienza a *"correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal"*, sin que este evento pueda ser inferior a cinco (5) ni superior a diez (10) años.

Pues bien, el delito de falsedad ideológica en documento público se encuentra tipificada en el artículo 286 del Código Penal, que sin implementar el incremento de penas consagrado en la ley 890 de 2004, la pena prevista es de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Teniendo en cuenta que el procesado ALBEIRO FONSECA FERNÁNDEZ fue acusado en calidad de interviniente de la conducta mencionada, se da aplicación al artículo 30 del Código penal, calculando una pena de 36 a 72 meses de prisión.

Desde esta perspectiva, nótese como, la diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada – que a sus veces es equivalente a la resolución de acusación- fue desarrollada el día ocho (08) de agosto de 2013,

quedando ejecutoriada el mismo día, puesto que los intervinientes consignaron su firma en dicha diligencia, sin que existiera algún tipo de reparo. Hecho anterior que, el termino de prescripción se interrumpió y comenzó a contarse nuevamente por la mitad de la pena máxima, es decir, 36 meses de prisión.

Que, conforme al artículo 86 del Código penal, la interrupción de la prescripción no podrá ser inferior a 5 años.

En ese orden de ideas, el termino se cumplió el día ocho (08) de agosto de 2018, mucho tiempo antes de que se proferiera la sentencia recurrida, debiéndose entonces emitir cesación de procedimiento por dicho delito por cuanto la acción penal no podría proseguirse de conformidad con el artículo 39 de la ley 600 del 2000.

Por otro lado, con relación a la interpretación del inciso 11° del artículo 40 de la ley 600 del 2000 *“Desde el momento en que se solicite la sentencia anticipada hasta cuando se profiera la providencia que decida sobre la aceptación de los cargos, se suspenden los términos procesales y de prescripción de la acción penal (...)”*, manifiesta la sala que debe realizarse una interpretación armónica y sistemática a todo el artículo, pues dicha suspensión no puede ser eterna, mucho menos sobrepasar el tiempo de la pena máxima tipificada para un delito. Por ello, guarda estrecha relación lo consignado en el inciso 3° del mismo artículo: *“Las diligencias se remitirán al juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales”*

Por último, dado que se está decretando la prescripción de la acción penal, siendo una sanción por la negligencia del estado, en el presente caso por

el funcionario judicial que profirió la sentencia de primera instancia, procederá la sala a ordenar expedir copias para la correspondiente investigación disciplinaria.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR cesación de procedimiento a favor del procesado ALBEIRO FONSECA FERNÁNDEZ, por el delito de Falsedad ideológica en documento público, por hechos ocurridos el día veintisiete (27) de mayo de 2017 en la vereda Matepalma – Corregimiento de Tilodirán, en razón de operar el fenómeno de la prescripción tal como lo señala el artículo 39 de la ley 600 de 2000, conforme a lo aquí proveído.

SEGUNDO. En firme esta providencia, devolver el proceso a su lugar de origen dejando las constancias y anotaciones necesarias. Para la notificación personal al procesado, se comisiona a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario EPC Yopal, con tres (3) días de término.

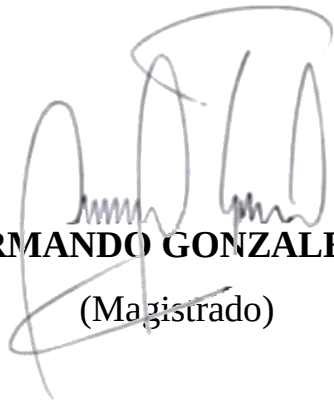
TERCERO. Por Secretaría, expídanse las copias necesarias para Sala Jurisdiccional Disciplinaria del CSJ a fin de investigar lo relacionado con la prescripción del delito de falsedad ideológica en documento público, dejando la constancia correspondiente.

Los Magistrados,



ALVARO VINCOS URUEÑA

(Magistrado)



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

(Magistrado)

(En incapacidad)

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

(Magistrada)